

## **TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN**

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Marcelo Chironi e Ignacio Gandolfi, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “F. L. M. A. S/ DESOBEDIENCIA”, legajo MPF-RO-08999-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Fiscalía se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal la doctora Verónica Belén Villarruel y por la Defensa el doctor Miguel Salomón en representación del señor L. M. Á. F., también presente en audiencia.

### **ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia de fecha 01/07/2025 la Jueza de juicio Dra. Verónica Rodriguez de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro resolvió: I.) Condenar a L. M. Á. F., como autor penalmente responsable del delito Desobediencia a una Orden Judicial ( arts. 45 y 239 del C.P.).- II.) Imponer al nombrado la pena de DOS MESES DE PRISIÓN, imponiéndole además la pena única, (comprensiva de la aquí discernida y la dos años de prisión de ejecución condicional, impuesta en fecha 27 de diciembre de 2024, en los legajos MPF-RO-06011-2024 y MPF-RO- 8668-2024) de DOS AÑOS Y UN MES DE PRISION, revocando la condicionalidad de la pena que aquí se unifica, y costas (arts. 27 y 29 inc. 3 del CP y 266 del CPP.).

Deducida impugnación por la Defensa, este Tribunal de Impugnación -con distinta integración y por mayoría-, dictó la sentencia nº 220 de fecha 26/09/2025 en la que resolvió hacer lugar a la impugnación presentada por la Defensa de L. M. Á. F. y en consecuencia revocar la sentencia de condena dictada en su contra y absolverlo por el hecho que fue traído a juicio en este caso.

Contra esta última decisión, la parte acusadora deduce la impugnación que aquí se analiza.

### **PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.**

Defensa: Plantea que la fiscalía no tiene legitimación para impugnar.

Esgrime que el art. 235 del CPP prescribe en cuanto a la legitimación Fiscal los casos en que este podrá impugnar las decisiones judiciales y para el caso, en este trámite no se dan los requisitos objetivos, porque F. la fiscalía solicitó en el juicio oral 6 meses de

prisión efectiva y el Tribunal unipersonal de la Dra. Verónica Rodríguez le impuso 2 meses de prisión por esta causa efectiva.

Refiere que también había que pedir una pena única porque F. tenía un antecedente de una condena de dos años de prisión de ejecución condicional, entonces la fiscalía pidió la suma aritmética dos años y seis meses de prisión efectiva, y la Dra. Rodríguez le impuso 2 años y 1 mes de prisión efectiva, con lo cual ni en la pena de esta causa ni en la pena unificada se superaron los 3 años establecidos en el inciso 2do.

Tampoco se cuenta hasta el momento la conformidad de la víctima y que no cree que se lo haya dado, ni siquiera verbal o telefónicamente, porque la propia víctima es la que quería que mi cliente no fuera condenado. Cita doctrina de autor “Sánchez Freytes” para dar sustento argumental a sus dichos.

A preguntas del Tribunal respecto a quien sería la víctima en este trámite, el defensor, el Sr. defensor contesta que la víctima sería la administración de justicia.

Preguntado respecto a quien debía haber prestado conformidad, el letrado contesta que la Sra. S.

Fiscalía: Aduce que ese MPF posee legitimación para impetrar el presente recurso ante el TI y ello por cuanto el propio CPP en el art. 235 en su inc. 2do, 2do párrafo establece que si la pena requerida fuera inferior a los 3 años de privación de la libertad, podrá impugnar siempre y cuando cuente con la conformidad expresa de la víctima, y aquí cobra relevancia la consulta que el propio tribunal hizo al defensor y que este mismo ha admitido. Estamos ante

un delito de desobediencia a una orden judicial que tiene como bien jurídico protegido a la administración de justicia, y como representante del MPF así como lo establece la Constitución de la provincia, la ley K 4199, el MPF posee representación de los intereses de la sociedad y del Estado en particular.

Esgrime así que en este legajo de investigación existen mayores intereses en juego que el solo interés de la sra S., por lo que impedir que el MPF ejerza una vía recursiva con un delito en particular como lo es el de desobediencia a una orden judicial requiriendo la conformidad de una víctima desvirtúa completamente lo que el CPP y la propia Constitución de la provincia y la ley K 4199 han establecido en cuanto a la representación del MPF, motivos por los que se opone al requerimiento de la defensa y solicita que se permita la apertura del recurso ante este TI.

Tribunal resuelve: por mayoría rechazar el planteo de la defensa y hacer lugar al recurso interpuesto por la fiscalía.

**Agravios de la Fiscalía:** La Sra. fiscal esgrime que la sentencia dictada por la Jueza de Juicio, Rodríguez el día 01/07/2025 que ha declarado culpable y condenado a F. por el delito de desobediencia a una orden judicial y posteriormente ante la interposición del recurso deducido por la defensa, que dio lugar a la sentencia del día 26/09/2025 por parte del TI con distinta composición donde por mayoría se resolvió la absolución del imputado que precisamente es la que agravia a esa fiscalía al entender que existió una arbitraría y errónea valoración de la prueba por parte de este Tribunal al establecer que la prueba y la plataforma fáctica no alcanza a constituir el dolo que requiere el tipo penal de desobediencia a una orden judicial en los términos del art. 239 del CP por no haberse probado que la presencia de F. en el domicilio en el cual tenía prohibición de acercarse, fuera consecuencia de una decisión deliberada de él sino más bien debido a un error de tipo permisivo por parte del imputado quien explicó que había ido en respuesta a un llamado de la Sra. S. quien estaba embarazada de 8 meses y lo hizo por asistencia médica para la misma.

Señala que este Tribunal establece que la asistencia de F. lo es en una situación que la propia Sra. S. describió como crítica, angustiante y urgente, sumado a un contexto que ella misma expuso, pues ya había perdido un embarazo y eso angustió a la pareja, lo que no se condice con lo que la propia Sra. S. manifestó en el debate y que también está transcripto en la sentencia condenatoria que también expuse en la audiencia ante el TI. Aduce que se desconoce si existió o no realmente ese riesgo que dice este Tribunal, pero sí surge con certeza que esa creencia es la que llevó a F. a presentarse en el lugar violando la prohibición de acercamiento, y ahí es cuando establece este Tribunal que el error sobre los supuestos de causal de justificación lo lleva a un error de tipo permisivo. Pero lo cierto es que la llamada telefónica por parte de S. no estuvo discutido, sí el contenido de esa llamada. La Sra. S. también admite en su declaración haber realizado una llamada, cree que por Whatsapp en la que dijo: “yo tenía miedo, no miedo sino que estaba muy dolorida, y no sé, quería contención, quería estar con él, que me apoye en ese momento feo en el que estaba, tenía muchos dolores de cadera abajo de la panza y nada, solo lo llamé para que me vaya a consolar por decir así”.

En tal sentido, expresa que la interpretación del voto en Mayoría fue errónea porque realiza una interpretación aislada de las declaraciones de S. lo que va en contra de la propia doctrina de este Tribunal en precedentes “Barrera” y “Siles” en cuanto a la retractación de la víctima que debe analizarse en su contexto, pues en su propia

declaración minimiza situaciones de violencia anterior al decir que en esa oportunidad en la que ella lo denunció, él le había pegado un sopapo en la cara con el que le lastimó la nariz generándole una lesión plasmada en la sentencia condenatoria en suspenso que fue incorporada por lectura en el debate por tratarse de prueba suficientemente estandarizada y fue parte de los elementos probatorios incorporados por esa parte y que la defensa no objetó Señala que también hizo saber en los alegatos de clausura la necesidad de contextualizar la situación en la que estaba inmersa la Sra. S. por lo resulta correcta la interpretación que realiza la Dra. Rodríguez y no la de este Tribunal al entender que dicha declaración no fue desacreditada por la acusación y se ve respaldada por elementos objetivos

como la inexistencia de lesiones, la propia dinámica de los hechos y que no se puede exigir una prueba médica para acreditar el peligro percibido por la Sra D. respecto de su embarazo, circunstancia que nunca se manifestó

Refiere que la Sra. S. dijo en todo momento que no sentía miedo, que sentía dolores propios del embarazo y que lo que quería es que su pareja estuviera presente para condenarla de manera psicológica afectiva, y fue informado al TI.

Además de eso, esgrime que establecer que la jueza se excedió al analizar en conjunto la historicidad o que traer a colación lo ya fue juzgado, resulta contrario a la propia doctrina del TI porque principalmente en "Siles" y "Barrera" que la declaración de la mujer debe ser apreciada en su contexto, porque se trata de una sola situación a la que fue sometida. Distintos episodios a lo largo de una relación conflictiva que ha generado varios legajos de

investigación, de hecho con una sentencia condenatoria hoy firme en suspenso respecto del imputado donde tiene las medidas cautelares dispuestas.

A preguntas del Tribunal respecto a cuál fue el motivo del llamado telefónico al imputado, la Sra. fiscal explica que la Sra. S. informó que ella quería que F. la contuviera afectivamente.

Seguidamente, es preguntada si no lo llama para que la auxilie en su casa, la Sra. fiscal responde que no es lo que ella informa en la audiencia de debate.

Al ser preguntada respecto a si ello estaba controvertido en juicio, la Sra. fiscal aduce que si, y que de hecho fue materia de examen directo y de contraexamen por parte de la defensa. Ella dijo "no miedo, sino que estaba dolorida y quería contención, quería estar con él, que él me apoye en ese momento", y después que "que me vaya consolar, por decir así" A preguntas del Tribunal respecto a si el Tribunal sienta el resultado de la

absolución sobre la base de lo que el imputado entendió que debía haber hecho en el momento que lo llaman por teléfono, con lo cual está diciendo que no hubo intención de cometer ningún tipo de conducta delictiva y cómo es que esa fiscalía cuestiona aquello que se interpreta de la conducta al imputado, la Sra. fiscal responde que la Sra S. dijo en esta llamada al imputado que sentía dolores, que se sentía mal y que necesitaba auxilio médico, y de hecho no la requirió con posterioridad. Lo que quería era una contención afectiva; que su embarazo había sido una montaña rusa de emociones y que estaba con las hormonas por allá arriba dijo textualmente.

En tal sentido, entiende que la interpretación del Tribunal está sesgada porque la plataforma fáctica atribuida por el MPF no es solamente la llegada del imputado al domicilio sino también la permanencia en el mismo pese a haber constatado que S. no estaba en una situación médica de urgencia.

Expresa que el debió haberse retirado del domicilio pero no lo hizo, se generó una discusión y más allá de lo que diga el voto mayoritario de este Tribunal de que no hubo una circunstancia de violencia, señala que el concepto de violencia es mucho más amplio, por lo que entiende que de todos modos hubo una situación violenta que generó que el hijo de S., de entre 5 y 6 años de edad, saliera corriendo de la casa y pidiera auxilio a la prima de su mamá quien es quien llamó a la policía quien se hizo presente y encontró al imputado en el interior del domicilio.

Sostiene que F. no solo asistió a un domicilio en el que tenía prohibido ingresar, se acercó a una persona a quien tenía prohibido acercarse. Por lo tanto, se opone al voto de la Mayoría que sostuvo que el arribo del imputado al domicilio justifica el error, pues la plataforma fáctica atribuida es mucho más que la llegada del imputado al domicilio. Ello no obedece a las pruebas puestas en conocimiento como las declaraciones de la Sra T. y de los efectivos policiales que acudieron al lugar del hecho y quienes constataron que el Sr. estaba en el interior del domicilio, circunstancia que tampoco fue discutida por la defensa y surge de la propia declaración del imputado.

Por tales motivos, entiende que la interpretación de este Tribunal ha sido sesgada, contraria a la prueba que se le puso en conocimiento que tampoco ha contrastado con lo declarado por el imputado en las audiencias. En consecuencia, entiende la decisión de parte del TI es arbitraria y contraria a la propia doctrina emanada de ese cuerpo, por lo que solicita que se revoque la sentencia del 26/09/2025 y se confirme la sentencia condenatoria del

01/07/2025.

**Respuesta de la Defensa:**

Concedida la palabra a la defensa, solicita desde que el recurso presentado por la fiscalía sea rechazado in limine, dado que sus planteos se basan en repetidos argumentos que utilizó en el alegato de clausura. Destaca que si bien la fiscalía ha hecho un esfuerzo técnico y estudiioso en su recurso, de ningún modo ha probado la arbitrariedad alegada, sino que todo fue una alegación.

La defensa hace mención de que, en el juicio de cesura, el Ministerio Público Fiscal produjo una exageración jurídica por su tecnicismo de exposición, dejando de lado la parte humana del caso. Vuelve a aclarar que sus argumentos son repeticiones con una interpretación sesgada.

En base a que considera que fiscalía contó una parte del hecho, realiza una síntesis del hecho, reconociendo la existencia de violencia de género por parte de su defendido. Relata que el defensor de su asistido de ese momento, aceptó un juicio abreviado en el que se impuso dos años de prisión en suspenso y prohibición de acercamiento a la víctima.

En el momento que le dan la condena, F. se fue a vivir con su madre, pero tiempo después, la víctima lo llama por teléfono, manifestando que, por su embarazo de 8 meses, se sentía vulnerable, sola, con dolores y miedo, dado que no tenía ningún pariente que la asista.

Al recibir el llamado, su asistido fue a la casa de la víctima y comenzaron a discutir por que no tenía dinero para ir al hospital. En ese momento, el hijo de la víctima, al ver la situación, fue a la casa de la tía de la víctima y, la prima quien estaba allí y se enteró de la presencia de F., por lo que inmediatamente llamó a la policía que al arribar al lugar, la víctima esconde a su asistido, para que no vuelva a la cárcel.

Frente a la aclaración del Tribunal, respecto de que las circunstancias del hecho no están controvertidas, la defensa responde que si lo están por la diferente forma del relato del hecho respecto de la fiscalía.

Siguiendo con el relato del hecho, menciona que, al momento de que la policía ingresara al domicilio de la víctima, F. fue detenido. Niega entonces que el relato del hecho sea como lo refiere fiscalía y enfatiza que no resulta arbitrario lo que dijo el TI, dado que existe un error de tipo insalvable por como operó el hecho en la mecánica de la cabeza de F.

A preguntas del tribunal, el letrado manifiesta que se trata de un error de tipo insalvable, por la manera que reaccionó su defendido en este hecho.

Continúa en su exposición y señala que en los 10 meses en prisión preventiva que estuvo su asistido, la víctima recurre a la OFAVI pidiendo que no siga más la causa.

Considera entonces que yerra la fiscalía y resulta sesgado que diga que el TI se contradice con esos dos fallos anteriores porque se trata de situaciones completamente diferentes.

Aclara que la víctima nunca se retractó, y que en el momento donde F. va a su casa, no existió violencia, sino una discusión.

Cita revista de derecho penal y criminología, “Importa la voluntad de la víctima en delitos con violencia de género?” a fines de dar sustento argumental a sus dichos respecto a la aludida exageración en este caso.

Esgrime que desde que salió en libertad está cumpliendo y consiguió trabajo informal, a lo que desde el Tribunal se refiere que ello no tiene que ver con la cuestión recursiva, lo que la defensa expresa que resulta importante saber sobre las cuestiones personales del Sr. F., dado que por más tecnicismo que diga la fiscalía si se hiciera lugar al recurso, ello sería un contrasentido: En si tendría que volver a la cárcel a cumplir en esta causa una pena de un mes cuando estuvo 8 meses en prisión preventiva y fue absuelto.

Finalmente, cierra su respuesta sosteniendo que ya tuvo una pena natural.

Palabras del imputado: Manifiesta no querer agregar nada a lo dicho por el defensor.

**HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES**, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi e Ignacio Mario Gandolfi dijeron:

1.- Oídos los argumentos de la fiscal, las respuestas brindadas por la defensa y los argumentos de la resolución de este TI, corresponde proponer al acuerdo el rechazo del recurso de Impugnación de la acusación y confirmar la sentencia de este cuerpo.

a.- El agravio de la fiscalía radica en señalar que este Tribunal yerra en su análisis porque el resultado de la prueba en juicio logra acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el cual el imputado F. fue traído a juicio y que no corresponde sostener que no se probó el dolo necesario para tener por acreditado el

delito de desobediencia judicial (art. 239 del CP).

a.1.- Hay cuestiones fácticas que en el transcurso del juicio y luego en la instancia de impugnación no fueron controvertidas, entre ellas que existía una orden judicial de prohibición de acercamiento -de la que el imputado se encontraba debidamente notificado- y que F. y S. tenían una relación de pareja con una hija en común. Asimismo, no se cuestionó que el imputado había sido condenado por violencia de género anteriormente.

La relación de pareja era conflictiva y trasvasada por eventos violentos, pero el objeto de análisis es la presencia del imputado en el domicilio de la señora S. en la supuesta infracción a la orden judicial que “prohibía esa conducta”.

La defensa argumentó y logró probar que F. no sabía que estaba incumpliendo la orden judicial porque fue a la casa de D. S. en respuesta a un llamado telefónico de auxilio por la necesidad que tenía la señora de ser asistida por un médico ya que estaba cursando un embarazo muy avanzado. La fiscalía no logra acreditar que F. tenía la intención de incumplir la orden judicial, sino, como dice la defensa y lo explica la propia beneficiaria de la medida cautelar, el imputado actuó por una situación de necesidad, por la que creyó sentirse autorizado para asistir a S.

Dijo la señora D. S.: “..Llamé a L. F. porque estaba con dolores y contracciones, con un embarazo de 8 meses. L. fue a mi casa y estaban tratando de encontrar una forma de ir al hospital, ya que no tenían dinero ni trabajo”.

La prima de D., Y. T., llamó a la policía, pensando que algo malo estaba sucediendo. Cuando la policía llegó, D. les dijo que L. no estaba en la casa, pero ellos no le creyeron. La policía entró a la casa y encontró a L., lo que llevó a su detención.

Es decir, la propia señora -D. S.- ex pareja de L. F., es quien ingresa información al juicio que no merece otra ponderación que la realizada por este Tribunal.

La señora explicó puntos que fueron claves para conocer la realidad de la pareja, y no fueron controvertidos por las partes. Es decir, pese a la emocionalidad o puntos de interés en la testigo, no se advirtieron elementos que puedan poner en crisis la credibilidad de su testimonio. Por ello se parte de la concepción de un testimonio que ingresa como “creíble”.

Tales puntos no controvertidos son: que comenzaron la relación en febrero de 2023 y al principio era estable.

En junio de 2023, D. perdió un embarazo, lo que afectó a F. y generó problemas en la relación.

En 2024, D. quedó embarazada de nuevo, pero la relación se deterioró debido a la tensión emocional y física del embarazo.

En septiembre, F. golpeó a D. en la cara, lo que la llevó a denunciarlo.

Después de la denuncia, F. se fue de la casa de D., pero ella lo contactaba para que la acompañara a citas médicas y otros asuntos.

Pero lo sustancial del relato de D. es en el momento que explica porque “llama” a F. y dice expresamente que tuvo que recurrir a su pareja para que la “consolara”, que tenía muchos dolores abdominales y eso hizo que pensara en su pareja. Agregó que no se acordaba si lo había llamado por teléfono o por whatsapp.

Por estos puntos centrales de su testimonio, D. describe su embarazo como una “montaña rusa” emocional y física, y admite que no estaba en su mejor momento cuando pasó el hecho objeto de la denuncia.

a.2.- El episodio que derivó en la intervención policial se originó cuando B., el hijo de 5 años de D., corrió hacia la casa de su tía Y. T. y esta llamó a la policía que cuando llegó, detuvo a F.. Esto tampoco fue controvertido.

Ahora bien, el testimonio de D. S. posee validez y credibilidad probatoria. Su declaración no fue desacreditada por la acusación y se ve respaldada por elementos objetivos tales como: “la inexistencia de lesiones”- y la “dinámica de los hechos”.

Por ello, el Tribunal de Juicio no analizó adecuadamente la incidencia del llamado telefónico de D. en la conformación del “error del tipo permisivo”. F. acudió en respuesta a la urgencia comunicada y -ratificada- por D. en la sala del juicio oral y público.

Es cierto como dice la fiscalía que es una pareja que ha vivido hechos de violencia, pero un Tribunal de Juicio no puede apoyarse en estas circunstancias anteriores, incluso la condena previa sin distinguir qué situaciones especiales se describen en el presente caso. Por ello la sentencia de este Cuerpo señala que la resolución de juicio había sido dictada en forma sesgada valorativamente y violatoria del principio de imparcialidad y exigencia constitucional de una sentencia razonada y fundada.

2.- Entonces, en respuesta al principal agravio de la fiscalía, y luego de haber repasado la versión de la señora D. S., entiendo que la resolución del TI -con conclusiones con las que se acuerdan- explica que el delito de desobediencia judicial (art. 239 del CP) requiere la existencia del dolo directo del delito de desobediencia.

En el presente caso F. conocía la prohibición de acercamiento, pero su presencia en el domicilio no obedeció a una decisión deliberada de desobediencia. Quedó acreditado

que el imputado acudió al lugar para auxiliar a D. quien estaba en una situación crítica y urgente, fundamentado en la experiencia anterior de perdida de su bebe por demora en acudir al hospital.

Quedó acreditado que el error de F. se considera un error de hecho, ya que afecta la percepción de la realidad del sujeto sobre las circunstancias fácticas. Según la doctrina, si el error es invencible, se excluye el dolo y la culpa y si es vencible se elimina el dolo pero podría responder a título de culpa. (“Claus Roxin. Derecho Penal Parte General” año 2006).

Una correcta diligencia del imputado podría haber sido llamar en forma urgente a los servicios médicos, indicando el domicilio y las circunstancias del embarazo de la señora S. o directamente llamar a la policía, y de esa manera evitar ir personalmente. Esto demuestra la falta de diligencia del imputado. En todo caso igualmente el -dolo-, en línea con la doctrina que fuera señalada, queda eliminado de su conducta y si la figura típica no se encuentra establecida como un medio comisivo culposo, la conducta resulta -atípica- como sucede en el presente caso.

En conclusión, F. actuó motivado por la urgencia de ayudar a D.. El error de tipo permisivo excluye la responsabilidad penal por desobediencia a la autoridad, art. 239 del CP. que solo contempla la modalidad dolosa. Por lo tanto, corresponde absolver a F. por el delito de desobediencia judicial.

3.- Los precedentes traídos por la Fiscalía no resultan de aplicación al caso, ya que la parte hace una referencia parcial de los mismos, y no explica cual sería el apartamiento que hace este cuerpo de los fallos referidos.-

En el caso “B. N. F. s/ Desobediencia a una orden judicial” legajo mpf- ro-07774-2023, es mencionado en el sentido de que “..la declaración de la mujer debe ser apreciada en su contexto..”. El precedente es el 123/25 de desobediencia a una orden judicial en pag. 16 dice: “en el contexto de los hechos probados, no tiene ningún asidero la teoría de que la Sra. V. y la Sra. L. hubieran pergeñado denunciar al imputado por motivos espurios...”.-

Reitero, la Fiscalía no explica que es lo arbitrario del razonamiento del Tribunal de impugnación respecto del análisis que se hace en el caso mencionado.-

En el precedente “Siles” que menciona la Fiscal, sin señalar mas que el “nombre” del antecedente, y luego de buscar en los registro del este Tribunal podemos encontrar el fallo dictado en el legajo “S. V. M. E. s/ amenazas agravadas” legajo mpf-ro-04938-2023, en el punto 4.1 se concluye, “..no puede obviarse que se encuentra

acreditado un contexto de grave violencia de género en el marco de la pareja, los cuales son objeto de amplitud probatoria en virtud de que en general ocurren en la soledad (art. 16 Ley 26.485).”-

Se puede inferir a partir de los argumentos de los agravios de la fiscalía que se refiere a algunas de las conclusiones del precedente como la señalada, aunque esa parte no lo menciona.-

Las referidas conclusiones del fallo se comparten, pero la Fiscalía no explica como se contradice la sentencia que critica con estos precedentes. Ya tiene dicho este Tribunal que la “doctrina del precedente” se forma por el conjunto de reglas que especifican qué valor tiene y cómo debe ser aplicado el precedente judicial. La sola mención mención del caso no alcanza para demostrar el apartamiento de los precedentes. No hay identidad en los casos traídos por la Fiscalía.-

Entonces, y a modo de conclusión, si bien F. “conocía” de la orden judicial, la fiscalía no demostró que haya “querido” incumplir la manda judicial. No se demostró que el imputado actuara con la voluntad de no acatarla, sino que creyendo que estaba justificado para asistir a S., y por eso fue a su domicilio.-

4.- Así, los agravios desarrollados por la Fiscal demuestran una mera disconformidad subjetiva con lo resuelto por el tribunal de Impugnación, en las que no logra demostrar arbitrariedad en lo resuelto por este Cuerpo, lo que lleva a rechazar el recurso intentado.

5.- Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de impugnación de la Fiscalía y confirmar la sentencia del Tribunal de Impugnación de fecha 26/09/2025. ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión el Juez Marcelo Chironi, dijo:

En razón a la coincidencia de mis colegas, me abstengo de votar. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión los Jueces Carlos Mohamed Mussi e Ignacio Mario

Gandolfi dijeron:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen en el orden causado (artículo 266, CPP). ASÍ VOTAMOS.

A la misma cuestión el Juez Marcelo Chironi, dijo:

En razón a la coincidencia de mis colegas, me abstengo de votar. ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:**

Primero: Rechazar el recurso de impugnación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a cargo de la doctora Verónica Belén Villarruel y confirmar la sentencia del Tribunal de Impugnación de fecha 26/09/2025.

Segundo: Las costas se imponen en el orden causado (art. 266, CPP).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Marcelo Chironi e Ignacio Gandolfi.

Protocolo N°309